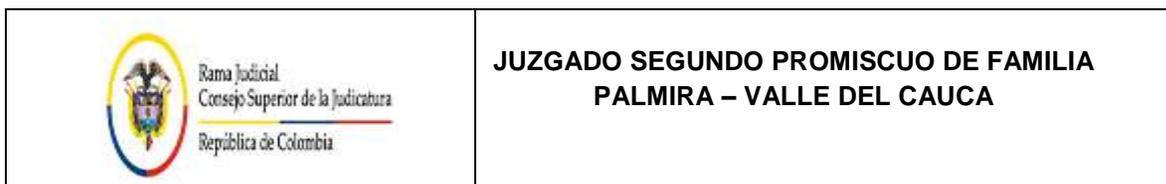


INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente, se hace saber que previamente se resolvieron otros asuntos con prelación legal. Palmira 11 de diciembre del año 2023.

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2294**

Palmira Valle, Once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por el apoderado de la señora Liliana Yasmin y como quiera que la rama judicial no cuenta en sus listados de auxiliares de la justicia con interpretes de lengua de señas colombiana, así teniendo cuenta lo previsto en la Ley 982 de 2005 y Resolución 10185 de 2018 del Ministerio de Educación, se Dispone oficiar al Instituto de Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, para ese fin.

En cuanto a la designación de perito para que realice el avalúo comercial del bien inmueble objeto del activo social, se tiene que de conformidad con el artículo 227 del C. G del Proceso, le corresponde a la parte interesada aportarlo, y de conformidad con el artículo 233 de la misma obra procesal le corresponde a las partes el deber de colaborar en las labores que despliegue el perito designado para realizar el respectivo dictamen. Por lo expuesto la solicitud elevada en este sentido será negada.

En lo relativo al embargo y secuestro de los salarios y prestaciones sociales que devenga el señor Miguel Angel Mora Mora, como trabajador de la empresa Santa Anita S.A, se tiene que la misma no resulta procedente como quiera que para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal, se habrá de relacionar en los inventario y avalúos los que tengan

existencia actual, salvo los que sean objeto de recompensa, Lo anterior atendiendo lo dispuesto en segunda instancia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al resolver desatar un recurso de alzada.

*“ Por supuesto que los bienes relacionados en los inventarios y avalúos con el objeto de ser materia de partición y adjudicación, deben tener existencia actual, esto es, al momento de la liquidación, salvo las cosas que sean objeto de recompensa, por cuanto precisamente esa es la razón de ser del trámite liquidatorio, es decir, constatar bienes y pasivos, para distribuir y adjudicar en los términos de la ley”.*

*“De allí que el activo que alguna vez existió, pero ya no, no puede hacer parte de la base real de la liquidación, se reitera a menos que por razón de su adquisición o su disposición, se haya generado una recompensa que grave la masa social o a uno de los cónyuges o compañeros permanentes. Así se desprende de los artículos del Código Civil, 1795 al cantidad de dinero, cosas fungibles, especie, acciones y derechos que, “existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad” –resalta la Sala-; y 472 regulador del contenido del inventario de los tutores y curadores –norma aplicable a la relación de la sociedad de gananciales por disposición del artículo 1310 ejúsdem- en virtud del cual allí se deberá comprender “...en general todos los objetos presentes” –negrilla no original”-*

*“Y la discusión sobre la existencia de bienes inventariados se reduce al aspecto probatorio, es decir, a que una vez trabada la controversia a través de la objeción, se demuestre que efectivamente los bienes están allí, en el haber de la sociedad de gananciales y que por tanto son materia de partición y adjudicación, puesto que de lo contrario, o sea, si no existen en poder de alguno de los consortes, ningún efecto práctico, distinto a crear problemas jurídicos, tiene tanto la relación en los inventarios y avalúos, como la división y atribución de cosas que ya no están en cabeza de los titulares de gananciales”.<sup>1</sup>*

Salvo lo relativo a las cesantías, atendiendo la naturaleza de esta prestación económica, en razón a ello se ordenará oficiar al

---

<sup>1</sup> Providencia del 30 de abril de 2008 M.P Orlando Quintero García.

pagador de la empresa Santa Anita Nápoles S.A ubicada en calle 70 Norte No. 3 CN 275 Bodega No. 2, para que se sirva retener las sumas de dinero consignadas por concepto de cesantías a favor del trabajador Miguel Angel Mora Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.042.388, solo en el evento que hayan sido causadas dentro del periodo marzo del año 2005 al 6 de enero del año 2018.

Con base en lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICAR** al Instituto Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, a fin de que se sirva designar un intérprete de lenguaje de señas para que asista a la parte demandante como a la parte demandada en la Audiencia de que trata el artículo 501 C. G del Proceso, que tendrá lugar el día jueves veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintitres (2023) a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.), lo anterior de conformidad con el Numeral del artículo 48 y 181 del C.G del Proceso. Por secretaria enviar el link de la audiencia virtual al interprete designado una vez se suministre por parte el Instituto de Ciegos y Sordos sus datos de notificación.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de designar auxiliar de la justicia para elaboración de dictamen pericial.

**TERCERO: NEGAR** el embargo y retención de salarios y prestaciones sociales, que actualmente devenga el señor Miguel Angel Mora Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.042.388, como trabajador de la empresa Santa Anita Nápoles S.A.

**CUARTO: ORDENAR** el embargo y retención de las cesantías causadas dentro del periodo marzo del año 2005 al 6 de enero del año 2018, a favor del trabajador Miguel Angel Mora Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.042.388, como trabajador de la empresa Santa Anita Nápoles S.A.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARÍTZA OSORIO PEDROZA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
DE FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 190 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 12 de diciembre de 2023  
La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663bfc41d4dd9caf848737ce0f48ee7b298a781576b50337d53d88453270895d**

Documento generado en 11/12/2023 04:51:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**